

SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 169-2025-OS-MPC

Cajamarca, **26 MAYO 2025**

**VISTOS:**

El Expediente N° 55702-A-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 205-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 144-2025-OI-PAD-MPC de fecha 29 de abril del 2025, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

ELTHON MARLON CHUNGA CARDENAS

- DNI N.° : 44378102  
- Cargo : Asistente Técnico  
- Área/Dependencia : Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos  
- Tipo de contrato : D.L. 1057

**ANTECEDENTES:**

- Mediante **INFORME N° 069-2023-JACB-SGPTYCH-GDTYU-MPC (Fs. 01 - 03)** con fecha de 17 de julio del 2023 el Subgerente de Planificación y Centro Histórico informa al Gerente de Desarrollo Territorial y Urbano, en cuanto al expediente N° 20230003390. Y adjunta:
  - 1.1 Reporte de trámite de SGD del expediente N° 20230003390 (Fs. al reverso del 03 - 02).
  - 1.2 Certificación de Numeración.
  - 1.3 Formulario Único de Trámite por el cual solicitaron el certificado de ubicación y numeración.
- Mediante **INFORME N° 069-2023-JACB-SGPTYCH-GDTYU-MPC (Fs. 04)** con fecha de 17 de julio del 2023 el Subgerente de Planificación y Centro Histórico informa al Gerente de Desarrollo Territorial y Urbano, en cuanto al expediente N° 20230003390.
- De modo que, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por EL SUBGERENTE DE LICENCIAS Y PERMISOS URBANOS de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, de la que expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 205-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 10-12), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor investigado **ELTHON MARLON CHUNGA CARDENAS**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurran en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**. Toda vez que el servidor investigado en calidad de Asistente Técnico de la Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos demoró la remisión de actuados en el expediente N° 20230003390 mediante el cual se tramitó la solicitud de certificado de numeración presentada por la administrada Laura del Pilar Rodríguez, sin embargo, dicho expediente fue remitido al usuario de Sistema de Gestión Documental del servidor investigado con fecha 28 de febrero del 2023 el servidor investigado recién con fecha 27 de abril del 2023 da trámite a dicho expediente, vulnerado el plazo establecido en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, "Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados. pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros."; habiendo emitido el pronunciamiento recién con 40 días hábiles después de que se le fue derivado, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



- 4 En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor 205-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado ELTHON MARLON CHUNGA CARDENAS mediante Notificación N° 319-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 13), respectivamente, el día 27 de julio del 2024.
- 5 El servidor investigado ELTHON MARLON CHUNGA CARDENAS no hizo uso de su derecho de defensa, por lo que no ha presentado su escrito de descargo en el plazo determinado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

Toda vez que el servidor investigado en calidad de Asistente Técnico de la Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos demoró la remisión de actuados en el expediente N° 2023003390 mediante el cual se tramitó la solicitud de certificado de numeración presentada por la administrada Laura del Pilar Rodríguez, sin embargo, dicho expediente fue remitido al usuario de Sistema de Gestión Documental del servidor investigado con fecha 28 de febrero del 2023 el servidor investigado recién con fecha 27 de abril del 2023 da trámite a dicho expediente, vulnerado el plazo establecido en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, "Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros."; habiendo emitido el pronunciamiento recién con 40 días hábiles después de que se le fue derivado.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

SOBRE LA FALTA EN CONCRETO

Hay que comenzar indicando que mediante el INFORME N° 069-2023-JACB-SGPTYCH-GDTYU-MPC (Fs. 04) con fecha de 17 de julio del 2023 el Subgerente de Planificación y Centro Histórico informa al Gerente de Desarrollo Territorial y Urbano, en cuanto al expediente N° 20230003390, del que se puede observar las demoras generadas en el expediente en mención.

Es en razón de ello que se tomó en consideración del Reporte de Trámite Documentario del Expediente Administrativo N° 20230003390, del que se puede observar que en el movimiento 07 fue derivado al usuario del SGD al servidor investigado ELTHON MARLON CHUNGA CARDENAS, con fecha 28 de febrero del 2023 el servidor investigado recién con fecha 27 de abril del 2023 da trámite a dicho expediente.

Según lo establecido en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, "Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros."

A lo que debemos de concluir que el servidor investigado habiendo emitido el pronunciamiento recién a los 40 días hábiles después de que se le fue derivado.

En consecuencia, el servidor investigado habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

Toda vez que el servidor investigado en calidad de Asistente Técnico de la Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos demoró la remisión de actuados en el expediente N° 2023003390 mediante el cual se tramitó la solicitud de certificado de numeración presentada por la administrada Laura del Pilar Rodríguez, sin embargo, dicho expediente fue remitido al usuario de Sistema de Gestión Documental del servidor investigado con fecha 28 de febrero del 2023 el servidor investigado recién con fecha 27 de abril del 2023 da trámite a dicho expediente, vulnerado el plazo establecido en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, "Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**



similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros." habiendo emitido el pronunciamiento recién con 40 días hábiles después de que se le fue derivado.

**EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

**1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
Que en el presente caso no se configura.

**2. EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
La demora en la tramitación de los expedientes administrativos, ocasiona el incumplimiento de sus funciones afectando el normal desarrollo del servicio para lo cual fueron contratados por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, constituyendo así una vulneración de las obligaciones inherentes a su cargo.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
El servidor investigado en calidad de Asistente Técnico de la Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos demoró la remisión de actuados en el expediente N° 2023003390 mediante el cual se tramitó la solicitud de certificado de numeración presentada por la administrada Laura del Pilar Rodríguez, sin embargo, dicho expediente fue remitido al usuario de Sistema de Gestión Documental del servidor investigado con fecha 28 de febrero del 2023 el servidor investigado recién con fecha 27 de abril del 2023 da trámite a dicho expediente, vulnerado el plazo establecido en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, "Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros." habiendo emitido el pronunciamiento recién con 40 días hábiles después de que se le fue derivado.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no se configura dicha condición.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe

**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**



- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
Los servidores investigados no son reincidentes en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por los servidores investigados.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE VEINTE (20) DIAS**, al servidor investigado **ELTHON MARLON CHUNGA CARDENAS**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261° numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S.N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**. Toda vez que el servidor investigado en calidad de Asistente Técnico de la Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos demoró la remisión de actuados en el expediente N° 2023003390 mediante el cual se tramitó la solicitud de certificado de numeración presentada por la administrada Laura del Pilar Rodríguez, sin embargo, dicho expediente fue remitido al usuario de Sistema de Gestión Documental del servidor investigado con fecha 28 de febrero del 2023 el servidor investigado recién con fecha 27 de abril del 2023 da trámite a dicho expediente, vulnerado el plazo establecido en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, "Artículo 143. - Plazos máximos para realizar actos procedimentales: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares. dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.", habiendo emitido el pronunciamiento recién con 40 días hábiles después de que se le fue derivado, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al investigado **ELTHON MARLON CHUNGA CARDENAS** en su domicilio real ubicado en **JIRÓN CHANCHAMAYO N° 125 - CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Distribución:  
Exp. 55702-A-2023  
STPAD  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal  
Informática  
Interesado  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO (PAD)

**NOTIFICACIÓN N° 487-2025-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 169-2025-OS-MPC. (26/05/2025).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a) **ELTHON MARLON CHUNGA CARDENAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN CHANCHAMAYO N° 125 - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: **44378102**  
 Nombre: **Elthon Marlón Chunga Cardenas** Fecha: **27/05/2025** Hora: **8:30 am**

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 169-2025-OS-MPC. (02 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por:..... DNI N°.....

Relación con el notificado: ..... Fecha...../ 05 / 2025 hora

Firma..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: ..... Fecha: .... / 05/ 2025.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS** FIRMA: *[Handwritten Signature]*  
 N° DNI: 26692902  
 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **8:30 am** del **27/05/2025.**

OBSERVACIONES: .....

